

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1960 sobre prohibición de caza de especies mayores y liebre, conejo y perdiz en varias zonas de la provincia de Oviedo.

Ilustrísimo señor:

Vistas las circunstancias que concurren en determinadas zonas de la provincia de Oviedo, que han sido objeto de reciente repoblación con especies de caza mayor y menor, y teniendo en cuenta la necesidad de continuar dicha labor en la referida provincia; a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se prohíbe la caza de especies mayores y las menores libre, conejo de monte y perdiz por un período de dos años en las zonas siguientes:

Corzo.—En todo el término municipal de Bimenes, Luarca, Navia, Tapia, Castropol y el Franco.

Perdiz.—En la zona comprendida entre la carretera de Tazonas a Villaviciosa, carretera de Villaviciosa a Gijón, límite de Concejo con el de Gijón y por el norte al mar.

Zona del Concejo de Siero, comprendida entre el río Nora, aguas abajo, desde el Puente el Bayu al Puente sobre ferrocarril Langreo, este ferrocarril hasta el cruce con carretera que va de Bendición al Palacio de Valdesoto y de aquí por carretera hasta Puente el Bayu.

Liebre.—En la zona comprendida entre la carretera de Villaviciosa a Colunga, de aquí por carretera a Lastres, el mar y ría de Villaviciosa.

Zona del Concejo de Siero, comprendida entre el río Nora, aguas abajo, desde el Puente el Bayu al puente sobre el ferrocarril de Langreo; sigue ese ferrocarril hasta cruce con carretera que va de Bendición al Palacio de Valdesoto y de aquí por carretera hasta el Puente el Bayu.

Zona de Gijón, delimitada por la vía férrea del Norte, carretera de Avilés al Valle de Carreño, carretera de Serín a Carreño y límite de Concejo con el de Carreño.

En todo el término municipal de Langreo.

Conejo de monte.—En todo el término municipal de Langreo.

Segundo. Se prohíbe la caza de toda clase de especies, mayores y menores, por un período de dos años, en las zonas siguientes:

Gijón.—Zona comprendida al Norte por carretera que va desde la general Gijón-Oviedo a Tremañes hasta su enlace con el paredón de las casas de Moreda (Grupo Santa Bárbara); Sur, río Pílon, desde su cruce con carretera Gijón-Oviedo hasta con el de vía férrea Camocha-Aboño; Este, cruce de la carretera general con la que va a Tremañes hasta río Pílon, y Oeste, vía férrea, desde su cruce con río Pílon hasta su enlace con paredón de las casas de Moreda, siguiendo éste hasta su final con la carretera de Pumarín a Tremañes.

Zona comprendida entre la carretera general Gijón-Oviedo, desde la Venta de Veranes hasta el límite de Concejo con el de Llanera, sigue por límite de Concejo hasta su cruce con el río Carbonero, margen derecha de este río hasta el puente del río Vleyu; desde aquí el camino vecinal que, pasando por la mina y Trubia, sale a carretera que va de Sotiello a la Venta de Veranes, siguiendo esta carretera hasta su enlace con la general Gijón-Oviedo.

Siero.—Zona comprendida entre la carretera que va de Venta de la Uña al Castro, por Vega de Poja; sigue por ramal de carretera que sale de Castro, por Villanueva de Collado a Collado, y de aquí, por carretera general de Villaviciosa, a Oviedo, hasta la Venta de la Uña.

Prohibición de cazar la liebre y perdiz en la zona que queda libre para el ejercicio de toda clase de caza, dentro de este Concejo, a partir del 2 de noviembre de cada año, y así por espacio también de dos años.

Laviana.—Zona comprendida en la margen izquierda del río Nalón, desde Sobrescobio hasta el cruce de la carretera de Laviana a Cabañquinta, siguiendo ésta por su margen izquierda hasta el límite del Concejo de Aller, siguiendo éstos y los de Sobrescobio.

Ribadesella.—En todo este término municipal, con excepción de las aves de paso.

Luarca.—Zona comprendida entre la carretera que va desde Luífa a Brieves, río Esva abajo, hasta su desembocadura en el mar, límite de Concejo con el de Cullidero, y por el Norte, el mar.

Avilés-Castrillón.—Zona comprendida al Norte con las playas de San Juan y Salinas; Sur, río Rocés; Este, ría de Avilés, y Oeste, con nueva vía de penetración en Salinas, siguiendo ésta hasta la playa.

Zona de Sierra de Bujando y Sierra del Fresno, delimitadas por el camino vecinal que conduce desde Puidé a La Salguera, siguiendo desde éste a los límites del Concejo de Castrillón y Soto del Barco, hasta el lugar denominado El Pinso, siguiendo el camino vecinal de La Ramera de Arriba, Valpoil, Barruga, La Vinanquera, Las Vinadas, y regresando a Puidé, lugar de partida, exceptuándose de esta prohibición total las aves de paso, que podrán cazarse a partir del día 10 de noviembre de cada año.

Candamo.—Zona comprendida entre el camino vecinal de San Román a Valdemora, pasando por las Parrucas; de Valdemora, por carretera, hasta el empalme de El Reguerón, siguiendo éste hasta la vía del ferrocarril hasta San Román.

Zona comprendida entre la carretera de Grado a Avilés, partiendo del puente de Sandiche hasta la iglesia de Llamero; desde aquí, por el camino vecinal, hasta el río Guell, continuando por éste hasta Murias y carretera hasta el puente de partida del puente de Sandiche.

Castropol.—Zona delimitada por el mar; Sur, carretera general a La Coruña; Este, riachuelo de Panaronía, y Oeste, dársena de la Linera y ría del Eo, hasta su desembocadura hasta el mar.

Ibias.—Zona comprendida, dentro de este Concejo, en la margen izquierda del río Ibias.

Llena.—Zona comprendida, dentro de este Concejo, entre el arroyo de Congostinos y el de Columbiello, teniendo por límites estos dos arroyos, los del Concejo de Aller y margen derecha de los ríos Pajares y Lena.

Quiros.—Zona libre de este término municipal.

Tercero. Los plazos de vedas se contarán a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. Al presente acuerdo ministerial deberán dar las Autoridades provinciales y locales de las zonas interesadas la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 8 de octubre de 1960 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1960-61.

Ilustrísimo señor:

Fijadas las normas para la redacción de planes de barbecho y sementera por Orden de este Ministerio de fecha 30 de julio de 1954, y llegado el momento de señalar la fijación de superficies mínimas obligatorias de siembras de trigo, tanto en las explotaciones de secano como en las de regadío, así como los cultivos forrajeros de acuerdo con los Decretos de 16 de enero de 1953 y 28 de octubre de 1955, y Orden ministerial de 23 de abril de 1956, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 17 de diciembre de 1959 sobre realización de barbechos para la sementera próxima,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que es aconsejable continuar coordinando los incrementos en las producciones de forrajes con las de granos para piensos, con el fin de seguir aumentando el peso vivo, en las explotaciones agrícolas, de acuerdo con la legislación vigente, destinando a dicho fin los terrenos de mejor aptitud para el cultivo del trigo, sin repercusión apreciable en la producción de este cereal, ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, disposiciones complementarias antes indicadas y Decreto de 2 de junio de 1960, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1960-61, lo siguiente:

Primero. A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria de trigo, de acuerdo con la superficie de barbecho ya señalada al efecto para todo el territorio nacional por la Orden de este Ministerio de 17 de diciembre de 1959, y teniendo en cuenta lo que se previene en el Decreto de 2 de junio de 1960,

Queda autorizada dicha Dirección General para sustituir